



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 258 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:20 horas del día 13 de octubre de 2009, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 258, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, del Segundo Visitador General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Director General de Quejas y Orientación, del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:15 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 257 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión ordinaria número 257, misma que recibieron con antelación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el Presidente preguntó si estaban de acuerdo en aprobar el Acta, el Consejo Consultivo aprobó por unanimidad el Acta. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el uso de la palabra al Director General de Quejas y Orientación, doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, para que explicara el contenido del Informe Mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a consideración de los miembros del Consejo. El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE AGOSTO DE 2009.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNANDEZ antes de pasar a las Recomendaciones hizo la presentación del Quinto Visitador General, el licenciado Armando Torres Sasía, ya que el licenciado MAURICIO FARAH GEBARA presentó su renuncia para preparar su campaña para la Presidencia de esta Comisión Nacional por lo que designó al licenciado Armando Torres Sasía, quien fue el Director General de la Quinta Visitaduría y conoce perfectamente el manejo de dicha Visitaduría General. El Presidente dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado ARMANDO TORRES SASÍA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 50/2009, quien dijo que esta Comisión Nacional pudo establecer que los agraviados JPCA, JAFR, MJSL, DOBB, SEL, JARB, DAGZ, WMH, EACB, JCPR, AGA, ENPC, WVH, BGF, MJV, CAFP, JLRS, AMER, JAC, YVC y YHE, permanecieron secuestrados en un domicilio ubicado en calle 4 Oriente número 7, del municipio de Rafael Lara Grajales. Que fueron secuestrados por personas civiles armadas y elementos de la Policía Municipal, quienes violentamente los detenían en las vías del tren que se ubican en los alrededores de esa población. Que eran conducidos a ese domicilio en un vehículo particular color azul, cuatro puertas, con placas de circulación USU-0807, así como en patrullas, tipo camioneta pick up, de color blanco,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

doble cabina con lona en la batea y la leyenda 066, pertenecientes a ese municipio, lugar donde mediante amenazas y golpes, eran obligados por los secuestradores a proporcionar los números telefónicos de sus familiares en los Estados Unidos de América y Centroamérica, ello con el propósito de exigirles la cantidad \$3,000 (tres mil dólares americanos) a cambio de su liberación. Que durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad, los agraviados eran obligados mediante golpes y amenazas a despojarse de su ropa, con el propósito de que no pudieran escapar. Que el pretexto para detener a los migrantes por parte de los elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, era a través de la realización de operativos de seguridad pública. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que algunos elementos de seguridad pública del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, utilizaban como pretexto la implementación de este tipo de operativos para la comisión de conductas presuntamente delictivas como lo fue la privación ilegal de la libertad de los agraviados y violatorias de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, sobre todo considerando que la condición de vulnerabilidad de los migrantes dificulta la identificación de los elementos policíacos que los detienen, secuestran y violan sus derechos; y la presentación de la denuncia correspondiente, propiciando con ello, la impunidad de los elementos de la autoridad involucrada. Por lo que en atención a ello, esta Comisión Nacional advirtió la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, así como al trato digno, en perjuicio de 21 migrantes centroamericanos, entre los que se encontraban dos mujeres, cometidas por servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla. Por lo tanto, los elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, que intervinieron en los hechos investigados, con su conducta transgredieron lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando dicha prerrogativa de los individuos frente a los actos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de Derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir acto de molestia, tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley. De igual manera, se advirtieron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de los 21 migrantes centroamericanos que fueron secuestrados, cometidas por el presidente municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, quien con motivo del desempeño de su cargo, tenía la obligación de garantizar la seguridad pública en ese municipio, toda vez que si bien, ninguno de los agraviados refirió en las diversas entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ni en las declaraciones ministeriales rendidas ante la PGR, la participación directa en los hechos del presidente municipal y del comandante de seguridad pública del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, ambas autoridades son responsables directas de la supervisión y conducción de la seguridad pública en su respectiva competencia. Al respecto, el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo numerales 7, fracciones I, II, III, 8, párrafo segundo, 23, fracciones I, II, 24, fracciones I, y II, 26, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 78, fracción LIII, 91, fracciones V, VI, VII, 199, fracción VIII, 211, 212, fracción I, y 213, fracciones I, II y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, prevén que la seguridad pública estará al mando del presidente municipal y comandante municipal, quienes garantizarán en el territorio municipal, la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes, cuidando que el desempeño y organización de los cuerpos de policía a su cargo sea eficiente. Por ello, esta institución nacional considera que con su actuar el presidente municipal de Rafael Lara Grajales, muy probablemente dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, lo que podría traducirse en la rendición de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

un informe parcialmente veraz, conducta que de conformidad con el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es sancionada en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal. En consecuencia, el 4 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional, emitió la recomendación 50/2009 dirigida a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla y al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Rafael Lara Grajales, Puebla, en los siguientes términos: Al H. Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla: Se giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos descritos en el apartado de Observaciones de la presente recomendación, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el mismo apartado del presente documento; y en contra del comandante de seguridad pública municipal, toda vez que esta autoridad es responsable directa de la supervisión y conducción de la seguridad pública en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla; se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente recomendación, se evite la comisión de actos delictivos. A la Mesa Directiva del Congreso del estado: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya procedimiento administrativo en contra del presidente municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, por haber proporcionado información parcial a esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja, así como por ser omiso en su actuar como autoridad directamente responsable de la supervisión y conducción de la seguridad pública en el territorio municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, y en su caso se dé vista al Ministerio Público, a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al presidente municipal, respecto del informe que rindió a esta Comisión Nacional, descrito en el cuerpo de la presente recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

La Recomendación fue aceptada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 51/2009, quien dijo que el día 29 de agosto de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora Nancy del Socorro Rivera de la Fuente, en la que manifestó presuntas violaciones al derecho a la protección de la salud e integridad física, cometidas en agravio de su esposo, el señor Felipe Nandayapa Aguilar, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo que inició el expediente CNDH/1/2008/4310/Q. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente respectivo, se desprende que el 22 de agosto de 2008, el agraviado fue operado bajo bloqueo peridural por el médico SP1 de la UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del IMSS en Naucalpan, estado de México; sin embargo, la anesthesióloga SP3 que le aplicó ese bloqueo en el proceso postoperatorio no le detectó el compromiso neurológico que desarrollaba, ocasionándole hipoestesia en ambas piernas, disminución de la fuerza muscular, dificultad para orinar y la marcha. No obstante lo anterior, SP1 lo dio de alta. El 25 de agosto de 2008 el agraviado acudió al Servicio de Urgencias del citado nosocomio, donde el anesthesiólogo SP2 le diagnóstico hipoestesia, disminución de la fuerza muscular de ambos miembros pélvicos y retención vesical, ordenando su hospitalización inmediata y rehabilitación física entre otros, posteriormente el 9 de septiembre al 1° de octubre de 2008, el paciente estuvo internado en el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Centro del IMSS en el Distrito Federal, realizándole técnicas de retorno de la sensopercepción y propiocepción del miembro pélvico izquierdo, entre otros, lo que ayudó al control voluntario de la vejiga. Por lo anterior, a partir del 13 de octubre de 2008 se le dio rehabilitación en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Región Norte de la UMAE “Victorio de la Fuente Narváez” del IMSS en el Distrito Federal, donde el 26 de diciembre de 2008 la doctora SP11 lo reportó “con mejoría con los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

tratamientos recibidos, marcha independiente paraparéctica y evolución favorable”. No obstante lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional estableció que la lesión que causó dicha alteración neurológica se debió a una aracnoiditis provocada por la neurotoxicidad del anestésico bupivacaína, que si bien es un efecto secundario atribuible al fármaco, también lo es que esa complicación no se detectó ni manejó oportunamente por la anestesióloga SP3 de la UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del IMSS en Naucalpan, estado de México, como se señaló y se confirma con el estudio de electromiografía de miembros pélvicos del 26 de agosto de 2008, por lo que el paciente quedó con alteraciones de las extremidades inferiores que limita la marcha y amerita manejo de rehabilitación por tiempo indefinido. Asimismo, ese nosocomio, la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación “Región Centro” y la UMAE “Victorio de la Fuente Narváez”, todos del IMSS, no observaron la Norma Oficial Mexicana-168-SSA1-1998, del expediente clínico; además las áreas de Anestesiología y Artroscopia de la UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” no observaron las Normas Oficiales Mexicanas NOM-170-SSA1-1998 y NOM-205-SSA1-2002. Atento a lo anterior, se acreditó que el personal médico de la UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del IMSS en Naucalpan, estado de México, no cumplió con lo previsto por los artículos 1o., 2o., fracción V; 19, 21, 23, 27, fracción III; 32, 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II; 37 y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Igualmente, no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se refieren a los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el 5 de agosto de 2009 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 51/2009, dirigida al director general del IMSS, para que tome las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado al señor Felipe Nandayapa Aguilar, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó el 22 de agosto de 2008 en la UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del IMSS en Naucalpan, estado de México, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones a efecto de que se le brinde al señor Felipe Nandayapa Aguilar la asistencia médica vitalicia, así como de rehabilitación, y el apoyo psicoterapéutico necesario, derivado de las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de la recomendación en cuestión; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los hechos a que se contrae el presente documento, con el objeto de que se inicie, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron al señor Felipe Nandayapa Aguilar, comunicando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva; finalmente, instruya para que se impartan cursos de capacitación al personal médico, sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998, NOM-170-SSA1-1998 y NOM-205-SSA1-2002, relativas al manejo del expediente clínico, a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

la práctica de anestesiología y de la cirugía mayor ambulatoria, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado ARMANDO TORRES SASÍA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 52/2009, quien dijo que el 9 de agosto de 2007, se tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, que durante la noche del 7 de agosto del mismo año, en Monclova, Coahuila, los reporteros Manuel Acosta Villarreal y Sinhué Samaniego Osorio, ambos del periódico Zócalo, Jesús Arnoldo González Meza, del diario La Voz, y José Alberto Rodríguez Reyes, de Núcleo Radio Televisión Canal 4, habían sido detenidos por personal de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando cubrían un operativo de fuerzas federales; que fueron retenidos indebidamente y se les mantuvo incomunicados hasta las 15:00 horas del día siguiente. La Comisión Nacional inició el expediente de queja número 2007/3233/5/Q, acreditando que se vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personales, así como a la libertad de expresión de los reporteros agraviados, por actos consistentes en una detención arbitraria, retención indebida y trato cruel e inhumano, después de pretender cubrir una nota relativa a las actividades realizadas por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en Monclova, Coahuila. Esta Comisión Nacional acreditó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, detuvieron a los agraviados sin mediar una orden que justificara tal acción y los retuvieron ilegalmente, ya que no se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación inmediatamente; esto en virtud de que la detención se efectuó aproximadamente a las 22:30 horas del 7 de agosto de 2007 y fueron puestos a disposición del Representante Social de la Federación hasta las 15:00 horas del 8 de agosto siguiente, y durante el tiempo en que estuvieron a disposición del personal del Ejército Mexicano fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos, infringiendo con tal conducta lo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se observó la tolerancia de la conducta de los citados elementos aprehensores, por parte de diversos servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, como el médico que certificó el estado físico de los agraviados, al asentar en el documento oficial que expidió, que no se les encontraron lesiones, situación que este organismo nacional observa irregular y contradictoria con la certificación de que dio fe el perito médico de la Procuraduría General de la República; al igual que el comandante de la XI Región Militar con sede Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de los elementos aprehensores, quien privilegió el argumento que esgrimieron los militares para detener a los reporteros. Asimismo, se observó tolerancia por parte de la autoridad, toda vez que la determinación de la averiguación previa A6ZM/20/2007, no obstante las evidencias puestas al alcance del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6a. Zona Militar en Saltillo, Coahuila, por parte de la representación social de la Federación, para acreditar la conducta irregular de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que efectuaron la aprehensión de los agraviados, fue archivada sin un análisis pleno, por tanto tales conductas deben ser investigada por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas tanto de los servidores públicos involucrados como de quién los avaló ante esta institución. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional involucrados en los hechos de la presente recomendación vulneraron, en agravio de los señores Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes, sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, así como a la libertad de expresión, previstos en los artículos 6o., primer párrafo y 7o. primer párrafo, 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y cuarto, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1, 10.1 y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o. 5o. , 9o., 19, 19.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1, 5.2; 7.1, 7.2., 7.5, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; I, IV, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión; 4.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 2o., 3o. y 5o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En otro orden de ideas, se hace hincapié en el hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional comunicó a esta Comisión Nacional su negativa para que personal de esta Institución practicara una entrevista al personal de esa dependencia involucrado en los hechos, con el argumento de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y no prevé esta facultad para los organismos públicos de protección a los derechos humanos, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 67, párrafo primero, 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 112, primer párrafo, de su Reglamento Interno, con lo que se violentó lo dispuesto en los numerales 7, 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En consecuencia, este organismo autónomo el 11 de agosto de 2009 emitió la recomendación 52/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se le recomendó que se repare el daño ocasionado a los agraviados; se instruya al procurador general de Justicia Militar, a efecto de que se valore la procedencia de extraer del archivo y se resuelva conforme a derecho la averiguación previa A6ZM/20/2007; se inicie por conducto de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; que se capacite a los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

elementos de esa dependencia, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, para combatir la práctica por parte de los elementos del Ejército, de acciones como las descritas, a efecto de garantizar su no repetición. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 53/2009, quien dijo que los días 17 y 18 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Paula del Razo Morales y Nidia Godina Quezada, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, por personal del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/4509/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, consistentes en retención ilegal y tortura en agravio de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo y retención ilegal y tratos crueles en agravio Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, atribuibles a servidores públicos del 96/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 14 de septiembre de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere. También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por casi 21 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 21 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 23:50 horas del 17 de septiembre de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa. Aunado a lo anterior, el señor Gerardo Maximiliano Coronel del Razo fue sometido a actos de tortura y sus compañeros Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, a tratos crueles, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República. Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura y el trato cruel, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 25 de agosto de 2009 la recomendación 53/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **RECOMENDACIONES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009.** El Presidente dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 54/2009, quien dijo que el 11 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención del señor Valentín Arvilla Durán, por personal del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Institución inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1796/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de Valentín Arvilla Durán, atribuibles a servidores públicos del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). El 9 de abril de 2008, hacia las 03:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al domicilio del señor Valentín Arvilla Durán en Ciudad Juárez, Chihuahua, al cual se introdujeron, amenazándolo y sacándolo esposado con el rostro cubierto; los militares revolvieron sus pertenencias y se llevaron un vehículo; trasladaron al agraviado a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar, donde lo retuvieron por más de 60 horas, lapso durante el cual fue incomunicado y torturado. Tal afirmación se corrobora con las declaraciones de T1, T2 y T3, testigos presenciales de los hechos, y con la puesta a disposición mediante el cual el personal militar presentó al detenido ante la autoridad ministerial, a las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, es decir, más de dos días y medio después de su detención. Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 9 de abril de 2008 participó en la detención y retención del agraviado se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere. También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente por 60 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 60 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. El agraviado permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa. Aunado a lo anterior, el señor Valentín Arvilla Durán fue sometido a actos de tortura con objeto de que confesara su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y el certificado médico expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República. Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y en la tortura del agraviado, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 3 de septiembre de 2009 la recomendación 54/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el agraviado; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, asimismo, que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. El doctor MIGUELL CARBONELL SÁNCHEZ comentó que reitera la idea de que la Comisión Nacional debe ser más incisiva en la separación de Fueros, tema ya visto en Recomendaciones anteriores, por lo tanto solicita que la misma interpretación se haga extensiva a todas las Recomendaciones en las que aplique. Piensa que ante hechos de tan manifiesta gravedad no se debe dar vista al Procurador de Justicia Militar ya que no se parte de una debida interpretación del artículo 13 Constitucional, dijo que es claro el alcance de este artículo si se le interpreta a la luz de lo que se ha dicho en algunas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del carácter extraordinario y limitado de la jurisdicción militar, entendiendo por jurisdicción el sentido amplio no solamente de los Órganos de Administración de Justicia, sino también de Procuración de Justicia, por lo que señaló que la interpretación correcta que permite el artículo 13 de la Constitución y el régimen de derechos humanos de los tratados internacionales firmados por México no van en la misma línea que lo expresado en esta Recomendación o en otras que involucre a las autoridades Militares, tema que ya se ha discutido mucho. Quiso dejar en claro su postura en este punto. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

FERNÁNDEZ comentó que él estaría a favor de que fueran los Tribunales Civiles los que conocieran de estos casos, pero tampoco cree que haya mucha garantía, pues no se puede esperar demasiado de la Procuraduría General de la República. Como Presidente de la CNDH ha considerado que ésto es algo que tiene que resolver el Congreso de la Unión, hace poco tuvo una reunión con el Presidente de la Mesa Directiva quien le solicitó un proyecto de reforma al Código de Justicia Militar. Piensa que existe un peligro al dar conocimiento a la Procuraduría General de la República en vez de que se recomiende a la Procuraduría de Justicia Militar y ese peligro es la impunidad porque la Procuraduría General de la República no va a aceptar las Recomendaciones según lo dicho por ellos. Es por ésto que considera que tiene que ser el Congreso de la Unión el que resuelva este criterio de lo contrario se estaría propiciando la impunidad. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO coincidió en que la interpretación del artículo 13 Constitucional tiene un sentido restrictivo y no así el Código de Justicia Militar, por lo tanto piensa que la actuación del Presidente de la Comisión Nacional es prudente porque llevar ésto al Fuero Civil no va a prosperar, ya que alegarían que el Código de Justicia Militar le da competencia a las autoridades militares. Es mejor propiciar, si les han pedido un proyecto de reforma al artículo 13 Constitucional, que las autoridades Militares intervengan únicamente en los casos de delitos militares y no como lo dice el Código de Justicia Militar que en el ejercicio de sus funciones si realizan delitos del orden común serán juzgados dentro del fuero militar. Considera correcto lo que dice el doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ, cree que la mayoría de los Consejeros participan de esa opinión, sin embargo, hay que seguir luchando para que se reforme el Código de Justicia Militar. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA comentó que entiende que hay que presentar una reforma constitucional y esperar a que el Poder Legislativo resuelva, pero preguntó cuánto tiempo va a pasar para que suceda lo anterior, mientras tanto el ejército sigue torturando a las personas, y no hay ningún pronunciamiento al respecto en el que se denuncie las malas actuaciones del ejército y hasta dónde pueden llegar. Señaló que no pronunciarse sobre las acciones incorrectas del ejército es



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

como aceptarlas. Le molesta que se diga que la tortura en México no existe cuando se sabe que si la hay, así como de donde viene y además no se hace nada porque hay que esperar a que la Comisión Nacional o el Congreso de la Unión promuevan alguna reforma constitucional. El Director General de Quejas y Orientación, doctor MÁXIMO CARBAJAL CONTRERAS explicó que hay dos planteamientos muy diferentes: el que hizo el doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ en cuanto a que los delitos que no sean estrictamente de la disciplina militar sean conocidos por las autoridades civiles y por lo tanto que no tuviera injerencia la Procuraduría de Justicia Militar sino la Procuraduría General de la República y, por otro lado el comentario hecho por parte de la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA en cuanto a que no se hace nada para señalar los casos de tortura. En este segundo punto el doctor MÁXIMO CARBAJAL CONTRERAS apuntó que esta Comisión Nacional, de cada queja que ha recibido sobre hechos de tortura, ya sea por el ejército o por cualquier otra autoridad, ha hecho los señalamientos precisos y necesarios para atacar este ilícito de lesa humanidad, no se ha dejado pasar, en ningún momento, alguna queja en la cual se ha señalado tortura o por parte de las investigaciones llevadas a cabo por las Visitadurías en que se ha podido constatar que ha habido hechos que se configuran como un ilícito de tortura. La licenciada MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ preguntó si se ha explorado la posibilidad de dirigir la Recomendación a la autoridad del Fuero Militar para que, una vez que analice el caso, deslinde cuál es de su competencia y aquello que no pertenezca a su competencia y surja competencia de una autoridad Civil, Federal o Estatal lo transfiera. Explicó que en el estado de Coahuila, cuando los militares violaron a unas sexoservidoras, fue la propia autoridad Militar la que determinó que se trataba de un asunto de competencia civil y que correspondía al fuero local conocer, por lo tanto cree que ésta es una salida en la que se le da el lugar a la autoridad militar con la intención de que asuma su propia responsabilidad y también pueda asumir su responsabilidad la autoridad civil. Por otro lado, la licenciada MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ dijo que en relación al comentario de la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

ORTEGA está de acuerdo en que deben realizarse algunas otras acciones encaminadas a evitar este tipo, reiterado, de violación de derechos humanos. Cree que se puede intensificar, en materia de difusión y de promoción en derechos humanos, la capacitación que se da al fuero militar por parte del personal de la Comisión Nacional. También se podría hacer un análisis de las últimas quejas para saber cuál es la violación constante a los derechos humanos y quizá la capacitación pueda ir enfocada a dichas violaciones. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO explicó que el problema está en que hay una situación legal confusa, el Código de Justicia Militar en un artículo señala que cuando los militares, en el ejercicio de sus funciones, cometen delitos del orden común deben ser juzgados por los Tribunales Militares, es ahí donde están infringiendo lo que nos dice el artículo 13 Constitucional en el sentido de que sólo por delitos relativos a la disciplina militar y que son muy precisos: desertión, indisciplina etcétera, deberán ser juzgados por Tribunales Militares. Desde el punto de vista legal las decisiones del Tribunal Militar de mayor grado son revisables por los Tribunales Colegiados a través del juicio de amparo, pero lo que ocurre es que si son los militares los enjuiciados, no van a pedir amparo para que después les puedan aplicar una pena mayor, éste es el problema y se tiene que buscar una salida. Indicó que puede existir una revisión de oficio, cada vez que un Tribunal Militar dicte una sentencia, para que los tribunales civiles digan la última palabra, o bien que se reforme el Código de Justicia Militar precisando lo que dice el artículo 13 Constitucional. En este momento el país está en un problema muy difícil de seguridad por eso es difícil arreglar esta situación, por el momento sólo es mediante capacitación a los militares como lo indica la Consejera MIRIAM CÁRDENAS CÁNTU, se necesita convencer a las autoridades de la Secretaría de la Defensa para que ellos también acudan. Por otro lado, también tiene que haber una insistencia por parte de las Organizaciones Civiles de que el Congreso de la Unión revise esta situación. La Comisión Nacional hace lo correcto, no puede hacer mas que insistir para que el Congreso revise esta situación y la corrija. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA dijo que se encuentra, otra vez, ante el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

estado de impotencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a una capacidad limitada, por lo que le gustaría que esta administración que está terminando hiciera un pronunciamiento o un comunicado en el que se diga a la opinión pública que la Comisión Nacional no sólo debe tener una voz moral sino contar con una voz de Ley, una voz crítica y una voz educativa; que a lo largo de estos años se ha logrado mucho, sería injusto no reconocerlo, pero se debe tener un impacto más fuerte dentro de la sociedad, en las distintas instancias, en el ejército, en la educación, en los médicos, entre otros. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA comentó que la CNDH ha hecho muchas cosas, pues no hay Comisión que haya difundido más los derechos humanos que este Organismo Nacional Autónomo, eso es un hecho, y nadie lo puede negar y cuesta mucho trabajo que así se entienda. Las quejas que llegan a esta Comisión llegan al por mayor y no tienen nada que ver con las limitaciones que pueda tener este Organismo Nacional en relación a las quejas que llegan. Considera que se debe ser más enfático con todo lo que ha hecho la Comisión porque le parece injusto el hecho de que se diga que esta Comisión Nacional no ha hecho mucho, hay que reconocer sus limitaciones, pero hay que ver todo el plus que tiene esta CNDH. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ dijo que celebra que se dedique tiempo a una cuestión tan importante, pero considera que la Comisión Nacional debe de actuar con los instrumentos que le da la Ley, pues ha propuesto en otras ocasiones que cuando una Recomendación involucre cuestiones penales se acompañe de una denuncia porque cree que la Ley permite denunciar, la ventaja es que, en términos del artículo 21 vigente, las determinaciones de no ejercicio pueden ser impugnadas, si se logra que ésto llegue a la mesa de un Juez de Distrito pudiera empezar el camino para que escale hasta la Suprema Corte y ahí si un pronunciamiento de la Corte sería muy importante, se tuvo una oportunidad donde se acercaron, pero había un problema de legitimación que no fue valorado correctamente, desde su punto de vista, por la Corte, con ésto no podrían evitar pronunciarse y es algo que está dentro de la Ley, y se puede hacer. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ apuntó que desde luego se requiere salir de los formalismos, si no se aceptan las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Recomendaciones hay que denunciar, ésta es su propuesta, aunque ha causado discrepancia en la mesa, pero la sostiene porque considera que hay una facultad jurídica para que esta Comisión denuncie, sabe que la Procuraduría General de la República ha tenido una actitud renuente respecto a esta Comisión Nacional, pero espera el no ejercicio y de ahí escalar hacia el planteamiento ante la Corte que evitaría el largo tránsito del cual se queja la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA, los caminos del Congreso de la Unión son interminables. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 55/2009, quien dijo que los días 4 y 7 de abril de 2008 esta Comisión Nacional recibió las quejas de los señores Laura Ramona Perea Vega y José Guadalupe Rivas González, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, por personal del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1862/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, atribuibles a servidores públicos del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Hacia las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008, los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles fueron detenidos en el interior del domicilio de éste último por elementos del 20/o. Batallón de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes los sometieron a una serie de maltratos, sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora de la delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008. Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 30 de marzo de 2008 participó en la detención y retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere. También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 70 horas en las instalaciones del 20/o. Regimiento Militar en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 70 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con la declaración de la quejosa, testigo presencial de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 23:30 horas del 2 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa. Aunado a lo anterior, los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González fueron



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

encañonados, los hincaron en el suelo y los mantuvieron con los ojos cerrados, mientras los golpeaban en diversas partes del cuerpo, los amarraron y les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para que no pudieran respirar, particularmente, al señor José Guadalupe Rivas González, a quien aplicaron toques eléctricos en el pie derecho, que derivó en la amputación de uno de sus orfejos (dedos), lo que constituyen actos de tortura, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y el certificado médico expedido por personal médico forense de la Procuraduría General de la República. Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y en la tortura de los agraviados, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 3 de septiembre de 2009 la recomendación 55/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados, así como para indemnizar al señor José Guadalupe Rivas González, por la pérdida de uno de sus dedos del pie derecho; que se integre y determine la averiguación previa



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

GN/CD/JUAREZ/14/2008, conforme a derecho; se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos, incluido el personal militar por los actos y omisiones en que incurrió en los presentes hechos; que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que se inicien el procedimiento administrativo y la averiguación correspondientes en contra del personal militar por haber obstaculizado, ocultado y proporcionado información falsa a esta Comisión Nacional, así como por los demás actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones; se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención; asimismo, que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 56/2009, quien dijo que el 8 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, en la cual manifestó que el 20 de julio de 2008 su menor hijo quien en vida llevó el nombre de Alejandro Castelblanco Aké ingreso al Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, por presentar dolor de garganta y taquicardia, nosocomio donde le extrajeron sangre y en la madrugada del 21 del mismo mes lo dieron de alta. Sin embargo, al no presentar mejoría, nuevamente regresó a ese hospital donde le diagnosticaron diaforésis y un poco de cefálea frontal, aplicándole oxígeno y posteriormente lo dieron de alta. El 21 de julio de 2008, el agraviado fue atendido por un doctor particular, diagnosticándole infección en la garganta y sugirió su traslado al Seguro Social, presentándose en la clínica “Cozumel” del IMSS en Quintana Roo, donde el doctor SP1 le comentó que su hijo tenía faringitis y no requería de hospitalización, ni de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

práctica de estudios médicos. El 22 de ese mes, el paciente fue atendido en una clínica privada donde le realizaron unos estudios y se le diagnosticó leucemia linfocítica y se le sugirió trasladarlo al Seguro Social, siendo atendido por el doctor SP2 quien decidió enviarlo al IMSS de Mérida, Yucatán, donde fue recibido el 23 del mismo mes; sin embargo, el 24 de julio de 2008 el menor falleció. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección a la salud en agravio del paciente Alejandro Castelblanco Aké, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, ya que el diagnóstico de leucemia mieloblástica aguda, debió haber sido detectada en el Hospital General de Cozumel, dependiente de la referida Secretaría, o en el Hospital de Subzona No. 2 con Medicina Familiar, dependiente del IMSS en Cozumel Quintana Roo, situación que no ocurrió. Por ello, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que personal médico del Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado de Quintana Roo, así como de la Unidad Médica de Alta Especialidad dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mérida, Yucatán, que atendió al menor Alejandro Castelblanco Aké, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 13 de la Ley General de Salud en esa entidad federativa. Igualmente, omitieron observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Asimismo, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 7 y 11, apartado B, primer párrafo, 21 y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes. Por ello, el 10 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 56/2009, dirigida al director del Instituto Mexicano del Seguro Social y al gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, en la cual se les sugirió. Al director general del IMSS, girar instrucciones para que en base a las consideraciones de la recomendación en omento se amplíe la vista al Órgano Interno de Control para que se investigue la responsabilidad de todo el personal médico que tuvo bajo su cuidado al menor Alejandro Castelblanco Aké, y se resuelva lo que conforme a derecho corresponda y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, se instruya para que se tomen las medidas pertinentes a fin de que personal de ese Instituto, realice un diagnóstico oportuno que permita brindar la atención adecuada a las personas que lo soliciten, y se abstenga de incurrir en actos como los que dieron origen a la recomendación en comento; finalmente, gire instrucciones para que el pago de la indemnización se realice a la brevedad a quien acredite tener mejor derecho, y se informe de esa situación a esta Comisión Nacional. Al gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, instruya para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de ese estado, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de la doctora SP3, adscrita al Hospital General de Cozumel en el estado de Quintana Roo, quien atendió médicamente al menor Alejandro Castelblanco Aké, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución; por otra parte, gire instrucciones para que el Hospital General de Cozumel en esa entidad federativa cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario que asegure realizar las actividades médicas, y dé una correcta organización funcional del citado nosocomio, tal y como lo precisa la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los Requisitos Mínimos de Infraestructura, Equipamiento de Hospitales y Consultorios de Atención Médica



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Especializada y la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, sobre Regulación de los servicios de salud. Que señala los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento; asimismo, instruya para que al personal del Hospital General de Cozumel, en Quintana Roo, se les den cursos de capacitación con objeto de que puedan practicar los estudios médicos para el tratamiento efectivo de los pacientes que ingresen y requieren atención médica urgente, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, de Regulación de los servicios de salud. Que señala los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica, para de esa manera evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado ARMANDO TORRES SASÍA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 57/2009, quien dijo que el 12 de septiembre de 2008, los señores Ana Lilia Pérez Mendoza, Marcela Yarce Viveros, Nydia Egremy Pinto y Agustín Miguel Badillo Cruz, presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y del personal que labora para el Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., que edita las revistas “Contralínea” y “Fortuna, Negocios y Finanzas”. Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/5/2008/4462/Q, esta Comisión Nacional acreditó que fueron vulnerados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y a la libertad de expresión, en agravio de Ana Lilia Pérez Mendoza, Agustín Miguel Badillo Cruz e integrantes de la revista “Contralínea”. Los nombres de algunas personas, que se citan en el cuerpo de la presente recomendación están en clave con el propósito de proteger



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

dicha información. En el presente caso, esta Comisión Nacional pudo acreditar irregularidades administrativas cometidas por personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, que vulneran las garantías a la legalidad y seguridad jurídica que debe revestir el procedimiento judicial civil. Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que las diversas demandas promovidas por particulares y empresas ligadas a un mismo grupo empresarial y aceptadas por distintas instancias judiciales, aunado a las irregularidades administrativas detectadas, pueden constituir un medio indirecto para coartar la libertad de expresión, como consecuencia del trabajo periodístico de los quejosos. Así las cosas, de los hechos referidos, respecto de las irregularidades administrativas, esta Comisión Nacional acreditó que los agraviados fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que se transgredieron los artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar el derecho al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica. Por otra parte, esta Comisión Nacional acreditó que Petróleos Mexicanos no cuenta con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios para la asignación de publicidad oficial. Lo anterior, toda vez que de la información proporcionada a esta Comisión Nacional, se documentó que en la suspensión en la contratación de publicidad oficial a la revista “Contralínea” no se observaron criterios objetivos por parte de Petróleos Mexicanos como serían los de cobertura, circulación o periodicidad. De esta manera, se acreditó que la falta de procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios por parte de Petróleos Mexicanos para la contratación de publicidad oficial, deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales para la distribución de recursos públicos con el objeto de premiar o castigar a los medios según su línea editorial, lo que afecta no sólo al pluralismo informativo y el debate público, ambos elementos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

esenciales de una sociedad democrática, sino también se violan los derechos humanos a la igualdad, seguridad jurídica y a la libertad de expresión. Por lo anterior, este organismo nacional estima que los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, con su conducta, dejaron de observar lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como las demás disposiciones legales analizadas, con lo que se violó, en agravio de los periodistas de la revista “Contralínea”, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, se violaron en perjuicio de los periodistas de la revista “Contralínea” los derechos humanos a la igualdad y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 1º, párrafo tercero, 6º, párrafo primero, 7º, párrafo primero, y 134, párrafos primero, séptimo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2.1, 2.2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De igual manera, lo previsto por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión como instrumento de interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, ni por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones, que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 14 de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

septiembre de 2009, emitió la Recomendación 57/2009, dirigida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Director General de Petróleos Mexicanos, solicitándole al primero que se dé vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el fin de que en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 136 y 148, fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, lleve a cabo una investigación respecto de la tramitación del expediente 905/2007, radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y en su caso, se emitan las medidas disciplinarias correspondientes. Asimismo, que se dé vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el fin de que implemente las medidas pertinentes para evitar que en el ejercicio de un derecho pueda generarse un medio indirecto, como podría ser el acoso judicial, para atentar contra la libertad de expresión, lo anterior en términos del artículo 148 Bis, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Al Director General de Petróleos Mexicanos se le solicitó que girara instrucciones para que Petróleos Mexicanos cuente con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios, en el otorgamiento y distribución de publicidad oficial a favor de los distintos medios de comunicación, tanto electrónicos como impresos. Esta Recomendación fue aceptada por el Poder Judicial de Jalisco, Petróleos Mexicanos (Pemex) no la aceptó y los señores Zaragoza presentaron demanda de amparo contra esta Recomendación emitida. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 58/2009, quien dijo que el 29 de enero de 2009 Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual en razón de competencia se remitió a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 5 de febrero del año en curso, en la que manifestó que el 22 de enero de 2009 Q2 acudió al Centro Médico de Occidente del IMSS con su hijo M1 para ser intervenido quirúrgicamente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

al presentar un problema de ‘Sindactilia compleja en manos y pie izquierdo, percatándose a la conclusión de esa operación que el ano de su descendiente estaba dilatado y hasta el 25 del mismo mes y año, su menor hijo les manifestó que una persona le comentó le iba a poner una inyección. Ante la presunción de un abuso sexual, los padres del menor acudieron a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco a denunciar los hechos, instancia en la cual se inició la Averiguación Previa C/149/2009/S, en donde se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que éste había sufrido abuso sexual, motivo por el que el probable agresor fue detenido y se le presentó ante la autoridad ministerial, reconociendo posteriormente el menor a éste, por lo cual fue consignado como probable responsable de los delitos de cohecho y violación ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, abriéndose el proceso 35/2009-B, el cual se encuentra en integración. En ese sentido, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social y al procurador general de Justicia del estado de Jalisco que tomaran las medidas cautelares pertinentes para salvaguardar los intereses del menor, las cuales fueron aceptadas por sus destinatarios. Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social procedió a hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control, tales hechos a fin de que esa instancia en el ámbito de su competencia realizara la investigación correspondiente. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2009/542/Q, se desprende que PR1, con motivo de sus funciones dentro de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, vulneró los derechos humanos del menor M1, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; respeto a su dignidad personal y a su integridad física, psíquica y social, al realizar la conducta probablemente constitutiva de delito, y los servidores públicos encargados de resguardar la integridad del menor durante su internamiento. Vulnerando lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo primero, y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 303 de la Ley del Seguro Social; asimismo, dejaron de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

observar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en específico los artículos 3, apartados A, E, F, G; 4, 7, párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19 y 21, apartado A. Igualmente, el personal del Instituto involucrado en los hechos expuestos transgredió los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24.1; la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1. Por otra parte, se advirtió que el jefe de División de Asuntos Jurídicos en la UMAE Hospital de Pediatría en el CMNO de ese Instituto, tuvo conocimiento de los hechos el 26 de enero de 2009 sin que realizara ningún informe a su superior ni diera vista de los hechos a la autoridad administrativa competente. Conducta que debe ser investigada de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Por otra parte, de la denuncia que formularon los padres del menor se sigue el proceso 35/2009-B, ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, el cual se encuentra en instrucción. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 17 de septiembre de 2009, emitió la recomendación 58/2009, dirigida al director general del IMSS, en la que se le solicita ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que le sea reparado el daño al menor, y se les brinde de manera efectiva el apoyo médico y psicológico necesario hasta su total recuperación en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento; de igual forma se les brinde el apoyo necesario a Q1 y Q2 por medio de las estrategias y programas, adecuados y pertinentes, para tal efecto y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones para que se amplíe la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Seguro Social, con las observaciones contenidas en la recomendación en cuestión, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final; de igual manera, gire instrucciones a efecto de que el personal que presta sus servicios en el UMAE Hospital de Pediatría CMNO de ese instituto, sea evaluado conforme a los requerimientos de los puestos que ocupan y de acuerdo al perfil que en los mismos se requiera, a efecto de garantizar un trato digno y decoroso a los pacientes de dicho nosocomio, poniendo especial énfasis a aquellos encargados de la atención de menores de edad, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan; así mismo, se adopten e implementen los lineamientos administrativos necesarios a nivel nacional para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la recomendación en comento; finalmente, tome las medidas necesarias para apoyar a los familiares del menor, en las diligencias de investigación, así como para aportar todos los elementos probatorios necesarios ante el órgano jurisdiccional. La Recomendación fue aceptada y esta en seguimiento. La Recomendación fue aceptada y esta en seguimiento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. El doctor MIGUELL CARBONELL SÁNCHEZ comentó que éste es un caso espantoso, y que el destinatario de la Recomendación entraría dentro del ámbito de la salud y, si esto es así, da pie para afinar la mirada en un tema que le ha preocupado mucho al doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO en el sentido de que el derecho a la salud está lastrado por la falta de recursos, tema que ya se ha discutido anteriormente, y considera que habría que distinguir los casos, éste no tiene que ver con recursos sino tiene que ver con una selección de personal y con una conducta individual verdaderamente patética y abyecta, pero no tiene que ver con recursos, cree que cuando se habla de derecho a la salud hay que tener una doble mirada analítica de decir el derecho a la salud comporta obligaciones prestacionales que requieren recursos, pero hay conductas como la de una Recomendación anterior de mala praxis que no tienen que ver con recursos sino mala capacitación, negligencia, abuso sexual, cuestiones penales,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

entre otras. Apuntar este hecho fortalece la visión que se tenga del derecho a la salud. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 59/2009, quien dijo que los días 8 y 9 de abril de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por las señoras Suleica Contreras Hernández, María Hernández Trujillo, Verónica Rodríguez Carrillo, Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, por personal del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1742/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en agravio de las personas mencionadas, atribuibles a servidores públicos del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). El 8 de abril de 2008, hacia las 18:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al panteón de Villa Ahumada, Chihuahua, donde se daba sepultura al señor Gerardo Gallegos Rodelo; que acordonaron el lugar, impidieron la salida de las personas que ahí se encontraban, procediendo a detener y golpearon a los agraviados, a quienes se llevaron a las instalaciones militares de la 5/a. Zona Militar, donde los retuvieron por más de 24 horas, lapso durante el cual fueron incomunicados y torturados. Tal afirmación se corrobora con sus declaraciones y la puesta a disposición mediante la cual el personal militar presentó a los detenidos ante la autoridad ministerial, a las 19:00 horas del 9 de abril de 2008, es decir, más de 24 horas después de su



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

detención. Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 8 de abril de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere. También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por más de 24 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas más de 24 horas desde su detención, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con sus declaraciones, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 19:00 horas del 9 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa. Aunado a lo anterior, los agraviados fueron sometidos a actos de tortura, consistentes en amenazas, golpes en diferentes partes de su superficie corporal, y les aplicaron toques eléctricos. les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, lo que les impedía respirar, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República. Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en su tortura, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 17 de septiembre de 2009 la recomendación 59/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, retención y tortura. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado ARMANDO TORRES SASÍA, para que procediera a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

dar la explicación de la Recomendación 60/2009, quien dijo que el 8 de julio de 2007 se publicó en el diario a.m. que circula en el estado de Guanajuato, la carta abierta “A nuestros lectores”, en la que ese medio de comunicación señaló que en junio de ese año, el Gobernador Constitucional del estado Guanajuato ordenó la suspensión de toda publicación del gobierno en las páginas de los diarios a.m. y Al Día, como medida de imposición de restricciones a la libertad de expresión. El 10 de julio de ese mismo año, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, inició de oficio el expediente 280/07-O, por presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato. Al concluir la tramitación del expediente 280/07-O, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato determinó que existió supresión y reducción de información oficial por parte del Gobierno del estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social, en los meses de junio y julio de 2007, sin que se justificaran los motivos razonables por los cuales se dejó de otorgar publicidad a los diarios a.m. y Al Día, lo que evidenció la carencia de criterios objetivos en la distribución de información oficial pagada, lo que repercutió como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión, razón por la cual el 17 de abril de 2008, dirigió a esa autoridad la siguiente Recomendación: ÚNICA. “Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, provea lo necesario a fin de que las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, en el marco de su competencia, establezcan criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial, bajo la premisa de que la imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, soslayando con ello la actualización como en el presente caso de violaciones indirectas derivadas del ejercicio de facultades discrecionales, para la cual se recomienda de la misma manera divulgar públicamente los criterios que utilicen quienes han de tomar las decisiones a nivel de gobierno para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

distribuir la publicidad del estado; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.” El Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato dio respuesta a la citada Recomendación, manifestando su no aceptación. El 4 de junio del mismo año, el quejoso presentó el recurso de impugnación ante el citado organismo local de protección de los Derechos Humanos. El 11 de junio de 2008, esta Comisión Nacional recibió del Procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, el escrito de impugnación, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación emitida por ese organismo local de Derechos Humanos. El 14 de junio de 2008, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/5/2008/161/RI, y se solicitó al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato el informe correspondiente. El 16 de julio de 2008, del Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato tuvo a bien obsequiar la información requerida por esta Comisión Nacional. Del análisis a las evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional consideró ajustados a derecho los argumentos expresados en la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008 y confirmó que el gobierno del estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social suprimió y redujo la publicidad oficial que otorgaba a los diarios a.m. y Al Día, como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión prevista en los artículos 6 párrafo primero y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, esta Comisión Nacional acreditó que la falta de procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios por parte de las dependencias y entidades del Gobierno del estado de Guanajuato para la distribución de publicidad oficial, deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales para la asignación de recursos públicos con el objeto de premiar o castigar a los medios según su línea editorial, lo que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

vulnera los derechos humanos a la libertad de expresión, así como al derecho a la información de la sociedad guanajuatense. Asimismo, este organismo nacional estableció que los motivos para no aceptar la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008, así como los argumentos vertidos para considerar la improcedencia del recurso que se resuelve, no son válidos por las razones y motivaciones expuestas en el documento de Recomendación, y concluye que la citada resolución del organismo local es ajustada a derecho, al haberse acreditado que en cuanto hace a las políticas de comunicación social, el estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social, vulneró el derecho a la información al evidenciarse supresión y reducción sustancial de la publicidad oficial en los diarios a.m. y Al Día, sin que exista una justificación legal suficiente y en el marco circunstancial del conflicto entre el Secretario de Gobierno de Guanajuato y el Director General del periódico a.m., razón por la cual consideró que es necesario contar con criterios claros, justos y no discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación emitida el 17 de abril de 2008 por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, y por ello formuló al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, la siguiente Recomendación: ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008 y se informe a esta Comisión Nacional de su cumplimiento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 61/2009, quien dijo que el 22 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Q1, en la cual manifestó que el 23 de agosto de 2008,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

aproximadamente 30 ó 40 elementos del Ejército Mexicano encapuchados y con armas largas, de forma intempestiva y sin orden de cateo o aprehensión, se introdujeron a su domicilio en el que se encontraba en compañía de su esposo, A1 a quien arrodillaron y le apuntaron a la cabeza, mientras revisaban toda su casa haciendo destrozos y llevándose el contenido de una caja fuerte, \$7,000.00 pesos en efectivo, producto de las ventas de sus negocios “tacos tina” y una licorería; así como joyas con un valor de \$8,000.00 dólares, celulares, adornos y \$1,000.00 dólares que se encontraban en la caja registradora de uno de los negocios. Agregó, que posteriormente esposaron a su cónyuge y lo subieron a uno de los vehículos de los militares, llevándose también un vehículo marca Dodge Durango 1995, propiedad de su hermano A2, a quien de igual forma lo visitaron en su domicilio, donde realizaron destrozos y sustrajeron dinero, así como una camioneta Pick-up Chevrolet color blanco, subiendo a su familiar en el mismo “convoy” donde iba su esposo. Indicó, que al igual que ella todos sus familiares fueron amenazados para que no siguieran los vehículos tipo Hummer y camiones en donde se trasladaban esos servidores públicos. Señaló que al día siguiente sus abogados interpusieron un amparo por incomunicación, malos tratos y privación ilegal de la libertad, en contra del Ejército Mexicano y otras autoridades, ante el Juzgado Cuarto de Distrito, iniciándose el expediente 532/08, por lo que el juez ordenó la notificación y búsqueda de los señores A1 y A2, negando en el cuartel del regimiento militar que estuvieran detenidos, pero el 25 de agosto de 2008, ambos fueron consignados a la Procuraduría General de la República, donde sólo a ella y a su cuñada les permitieron hablar unos minutos con sus familiares. Refirió que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Cuarta Investigadora impidió que sus abogados realizaran su trabajo, diciendo que podrían hablar con ellos a las 19:00 horas que les tomarían su declaración; sin embargo, a las 02:00 horas del 26 de agosto del 2008, los trasladaron a bordo de una avioneta a las instalaciones de la SIEDO en la ciudad de México. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a derechos humanos en agravio de A1



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

y A2, por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que fueron sometidos a tortura, lo cual constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad. Por ello, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con su conducta vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, quinto y undécimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo los artículos 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así también lo indica el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; los militares transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Por ello, el 30 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 61/2009, dirigida al secretario de la Defensa Nacional, en la cual le sugirió gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas; por otra parte, se haga del conocimiento



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

del procurador general de Justicia Militar las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo del desglose de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, hizo a través del oficio CGC/8738/2008 del 29 de octubre de 2008, referente a las lesiones que presentaron los inculpados; así mismo, dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la recomendación en comento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; de igual manera, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 96/o. Batallón de Infantería en apoyo en la “Operación Ciudad Juárez” en Ciudad Juárez, Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional; por último, se instrumente un programa de capacitación a cargo de la unidad correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, para evitar que los elementos castrenses en el ejercicio de su función cometan los mismos actos violatorios que dieron origen a la recomendación en comento y se informe a esta Comisión Nacional de las acciones emprendidas al efecto. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día

V. **REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA ADICIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO**



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNANDEZ pidió al Secretario Técnico del Consejo Consultivo, doctor LUIS GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO explicara a los miembros del Consejo Consultivo la adición al segundo párrafo del artículo de referencia. El doctor LUIS GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO procedió a la explicación y al finalizar, el Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario, al no haberla sometió a consideración de éstos la aprobación de la adición al segundo párrafo del artículo 58 del Reglamento Interno de la CNDH. Los miembros del Consejo acordaron por unanimidad la aprobación de la misma. Acto seguido, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

VI. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ mencionó que en la sesión pasada se instruyó al Colegio de Visitadores para que hiciera un análisis y se tomara una decisión en esta sesión sobre si se mencionarían y en qué casos los nombres de las personas implicadas en los expedientes de Recomendación. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA contestó que se analizó el tema en el Colegio de Visitadores y se determinó que atendiendo al tema de la presunción de inocencia, pero sobre todo tratándose de imputaciones que se formularan involucrando alguna persona en la comisión de un delito, resultaba extremadamente delicado colocar los nombres y por consecuencia era recomendable colocar los nombres en siglas, pero con datos que permitan identificar al servidor público en cuanto al cargo, no el nombre a efecto de resguardar su derecho de presunción de inocencia, conclusión a la que llegó el Colegio de Visitadores, después de discutir el tema, misma que puso a consideración del Consejo Consultivo. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ comentó que discrepa de este criterio porque le parece que la Comisión Nacional como defensora de derechos humanos debe siempre privilegiar una óptica garantista, en este sentido recordó el caso de la guardería ABC del Estado de Sonora, en donde la información que se tenía en clave en la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Recomendación ya era pública, dijo que éste era un punto y un segundo punto es que en algunos casos si se mencionan los nombres y en otros no, entonces habría que ver por qué en algunas Recomendaciones se mencionan y en otras no, por qué en esta Recomendación que fue tan importante no se mostraron los nombres. También existe el principio en materia de derecho de acceso a la información el cual dice que la información es pública siempre y cuando obre en bases de datos públicos, si se accede a la página web del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se puede ver quién era la Coordinadora de Guarderías ese día en el IMSS y quien lo siguió siendo cuando esta persona renunció o quién era el Director de Protección Civil del Municipio de Hermosillo, Sonora, entonces si esto ya es público y cualquier persona lo puede consultar en internet por qué la CNDH tiene que ser renuente a dar esta publicidad, le parece que el argumento de la presunción de inocencia es un argumento que no tiene, en este caso, aplicabilidad puesto que la presunción de inocencia se refiere a una cuestión de carga probatoria, es decir, una persona es considerada inocente hasta en tanto haya pruebas y una determinación que diga lo contrario y, a la menor molestia que infrinja una persona que todavía no ha sido procesada y sentenciada, la presunción de inocencia no tiene que ver con este caso y además en la práctica de la Comisión Nacional no le parece que se haya reflejado así por lo tanto discrepa de este criterio y pidió que se asiente en el acta. El doctor JOSÉ LUIS SOBANES FERNÁNDEZ sometió a consideración de los Consejeros si se debían colocar los nombres o nada más escribir las iniciales. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que hay que valorar cada caso en particular, habrá algunos casos en los que salen los nombres publicados por otros medios, pero habrá otros que no, considera que no se puede generalizar, por ejemplo en el caso del niño que es víctima de abuso sexual por qué mostrar el nombre del niño, si en algún momento hay alguna indiscreción por parte del Seguro Social y se da el nombre del niño mal hecho, pero la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no debe y no puede hacerlo. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA comentó que en el caso de las personas contagiadas con VIH/SIDA, en las camas de los hospitales



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

existen etiquetas de VIH, eso es una violación total de los derechos humanos, entonces esa Institución permite que se violen los derechos humanos, por qué se permite esa situación. Entonces qué hacer con los casos de VIH u otras enfermedades que tienen otras personas y que no deben ser puestas a consideración. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ respondió que él está totalmente de acuerdo con lo que dijeron las doctoras PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS y GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA, su propuesta es en el sentido de que no se usen claves tratándose de funcionarios públicos que son objeto de una Recomendación, por tanto, ya hubo un tránsito procedimental en donde se recibieron, valoraron y desahogaron pruebas y llevo al titular de la Comisión a estimar, según su criterio, que esas personas son violadoras de derechos humanos, habla de funcionarios públicos cuyos nombres ya figuran en bases de datos públicas, no habla en modo alguno de víctimas y más cuando son víctimas menores de edad, el punto concreto que pide es éste y su voto será en el sentido de que no se puede restringir el derecho de acceso a la información cuando todas las instancias tienen los nombres y éstos se encuentran en internet. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ mencionó que él pensaba como la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, se tendría que ver caso por caso, dejándolo a criterio del Presidente de la CNDH quien será el que considere cada caso. La licenciada MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ comentó que en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se llevaba una base de datos de servidores públicos acreedores de quejas, para uso de la propia Comisión Estatal, y con base a una serie de quejas acumuladas se le daba información a la institución a la cual pertenecía el servidor público para informarle que dicho servidor llevaba tantas quejas y que no había tomado ningún curso. Considera que es importante elaborar esta base de datos para uso de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En otro orden de ideas, el doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ comentó que en el mes de noviembre no le será posible asistir a la sesión de Consejo por actividades académicas fuera de la ciudad, por lo tanto esta sería su última sesión teniendo al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

FERNÁNDEZ como Presidente de la CNDH y pidió que quedara constancia expresa en el acta del enorme orgullo que siente por haber compartido estos casi tres años que lleva en el Consejo con el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ y quiso decir públicamente que desde luego han tenido puntos de vista discrepantes, pero que siempre ha imperado, en público y en lo privado, el mayor de los respetos, que siendo uno de sus maestros, porque así lo considera, no por razón de materia sino por razón de honorabilidad y de carrera y pudiendo utilizar esa influencia que siempre tienen los maestros frente a sus discípulos nunca la usó, es algo que le honra porque han discrepado en puntos importantes, no formales sino de fondo en los temas que conoce esta Comisión. Agregó que pese a esas discrepancias reconoce la enorme entrega y dedicación que ha tenido en estos 10 años a la causa de los derechos humanos y dijo que como universitario y como miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se siente igualmente orgulloso de su tarea, y que será un honor recibirlo, con las puertas abiertas, en su casa que es el Instituto de Investigaciones Jurídicas y se congratula de haber recorrido con él un importante tránsito profesional y vital en estos últimos años. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agradeció las palabras del doctor MIGUEL CARBONEL SÁNCHEZ. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario. No habiéndolo declaró formalmente concluida la sesión a las 16:10 horas del día de la fecha.

Dr. Luis García López-Guerrero
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes
Fernández
Presidente